

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

En la sala de Juntas de Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas, del día 09 nueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por **Salvador Romero Espinosa**, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo primero, fracción I, así como el párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Análisis y en su caso aprobación de la versión pública del expediente del recurso de revisión 1135/2019, remitido por la Coordinación de Ponencias adscrita a la Secretaría Ejecutiva, a fin de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1225/2022.
3. Análisis y en su caso aprobación de la prueba de daño emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 552/2022; con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022.
4. Análisis y en su caso aprobación de la prueba de daño emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 1693/2022; con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de

información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022.

5. Clausura de la Sesión.

ASUNTOS Y ACUERDOS

1. Existiendo el *quórum* legal para el desarrollo de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, puntos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

2. En el segundo punto del orden del día, se pone a consideración de este Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el análisis y en su caso aprobación de la versión pública del expediente del recurso de revisión 1135/2019, remitido por la Coordinación de Ponencias adscrita a la Secretaría Ejecutiva, a fin de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1225/2022.

El Presidente del Comité de Transparencia Salvador Romero Espinosa en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

«Muchas gracias Secretaria, pregunto si ¿existe alguna observación?»

(Espera observaciones)

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado, manifiesta no tener observaciones.

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez, manifiesta no tener observaciones.

«Tampoco tengo observaciones, por lo que en votación nominal, les pregunto el sentido del voto ¿C. Monica Lizeth Ruiz Preciado?»

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado emite el sentido de su voto a favor.

«¿C. Alejandro Rodríguez Ramírez?»

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez emite el sentido de su voto a favor.

«Mi voto también es a favor, por lo que se aprueba por mayoría simple de la versión pública del expediente del recurso de revisión 1135/2019, remitido por la Coordinación de Ponencias adscrita a la Secretaría Ejecutiva, no habiendo más asuntos que tratar, se clausura la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y se le solicita Secretario que continúe con el siguiente punto del orden del día»

3. En el tercer punto del orden del día, se pone a consideración de este Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la aprobación de la prueba de daño emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 552/2022; con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022.

En ese sentido y para consideración de los integrantes de este Comité, se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que los días 31 treinta y uno de agosto y seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información de número de folio 140293422000890 y 140293422000902, mismas que fueron registradas en la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022, por haber sido presentadas por el

mismo solicitante y en razón de que ambas versan medularmente sobre lo siguiente:

"Versión pública de la demanda o las demandas de amparo interpuesto por el magistrado armando Garcia ante el arresto administrativo de 12 horas dictado por el Instituto por los recursos de transparencia de 2021."

2. Que la atención a la solicitud de información 1223/2022 correspondió a la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, quienes mediante correo electrónico señalaron lo siguiente:

"Estimada Coordinadora.

Con el gusto de saludarle, le hago llegar la prueba de daños de las amparos números 1693/2022 552/2022 para su visto bueno.

Saludos."

3. En consecuencia, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, presentó a este Órgano Colegiado las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de los antecedentes del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto en el Lineamiento Cuarto, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información.

2. Este órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como reservada, esto es el artículo 6º Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, 43, 44 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 17, 19, 27 y 30

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los Lineamientos Cuarto, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Que del estudio realizado a la prueba de daño remitida por la Coordinación de lo Contencioso, se advierte que el expediente a clasificar no ha concluido ni ha causado estado, por lo que constituye información susceptible de ser clasificada como reservada de conformidad con los artículos 17 fracción I inciso d) y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Información que se reserva

Expediente del Amparo Indirecto 552/2022

Fecha de la clasificación

09 nueve de septiembre del 2022

Plazo de reserva

05 años

Autoridad y servidor público responsables del resguardo de la información

Alejandro Rodríguez Ramírez

Director Jurídico y Unidad de Transparencia.

Parte o partes del documento que se reservan

Expediente del Amparo Indirecto 552/2022.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinadora de la Unidad de Transparencia circula la prueba de daño a efecto de que los miembros del Comité verifiquen que la prueba de daño se ajusta a lo establecido en la normatividad aplicable.

El Presidente del Comité de Transparencia Salvador Romero Espinosa en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

«Muchas gracias Secretaria, pregunto si ¿existe alguna observación?»

(Espera observaciones)

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado, manifiesta no tener observaciones.

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez, manifiesta no tener observaciones.

«Tampoco tengo observaciones, por lo que en votación nominal, les pregunto el sentido del voto ¿C. Monica Lizeth Ruiz Preciado?»

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado emite el sentido de su voto a favor.

« ¿C. Alejandro Rodríguez Ramírez?»

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez emite el sentido de su voto a favor.

«Mi voto también es a favor, por lo que se aprueba por unanimidad emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 552/2022, y se le solicita Secretario que continúe con el siguiente punto del orden del día»

4. En el cuarto punto del orden del día, se pone a consideración de este Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la aprobación de la prueba de daño emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 1693/2022; con la finalidad de dar respuesta a

la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022.

ANTECEDENTES

2. Que los días 31 treinta y uno de agosto y seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información de número de folio 140293422000890 y 140293422000902, mismas que fueron registradas en la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1223/2022, por haber sido presentadas por el mismo solicitante y en razón de que ambas versan medularmente sobre lo siguiente:

"Versión pública de la demanda o las demandas de amparo interpuesto por el magistrado armando Garcia ante el arresto administrativo de 12 horas dictado por el Instituto por los recursos de transparencia de 2021."

2. Que la atención a la solicitud de información 1223/2022 correspondió a la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, quienes mediante correo electrónico señalaron lo siguiente:

"Estimada Coordinadora.

Con el gusto de saludarle, le hago llegar la prueba de daños de los amparos números 1693/2022 552/2022 para su visto bueno.

Saludos."

3. En consecuencia, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, presentó a este Órgano Colegiado las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de los antecedentes del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto en el Lineamiento Cuarto, Noveno y Décimo de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información.

2. Este órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como reservada, esto es el artículo 6º Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, 43, 44 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 17, 19, 27 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los Lineamientos Cuarto, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Que del estudio realizado a la prueba de daño remitida por la Coordinación de lo Contencioso, se advierte que el expediente a clasificar no ha concluido ni ha causado estado, por lo que constituye información susceptible de ser clasificada como reservada de conformidad con los artículos 17 fracción I inciso d) y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Información que se reserva

Expediente del Amparo Indirecto 1693/2022

Fecha de la clasificación

09 nueve de septiembre del 2022

Plazo de reserva

05 años



Autoridad y servidor público responsables del resguardo de la información

Alejandro Rodríguez Ramírez

Director Jurídico y Unidad de Transparencia.

Parte o partes del documento que se reservan

Expediente del Amparo Indirecto 1693/2022.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinadora de la Unidad de Transparencia circula la prueba de daño a efecto de que los miembros del Comité verifiquen que la prueba de daño se ajusta a lo establecido en la normatividad aplicable.

El Presidente del Comité de Transparencia Salvador Romero Espinosa en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

«Muchas gracias Secretaria, pregunto si ¿existe alguna observación?»

(Espera observaciones)

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado, manifiesta no tener observaciones.

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez, manifiesta no tener observaciones.

«Tampoco tengo observaciones, por lo que en votación nominal, les pregunto el sentido del voto ¿C. Monica Lizeth Ruiz Preciado?»

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado emite el sentido de su voto a favor.

«¿C. Alejandro Rodríguez Ramírez?»

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez emite el sentido de su voto a favor.

«Mi voto también es a favor, por lo que se aprueba por unanimidad emitida por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, en relación de la reserva de la información del expediente del Amparo Indirecto 1693/2022, siendo las 11:30 once horas con

treinta minutos, del 09 nueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós»



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Comité de Transparencia.



Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de
Control.



Alejandro Rodríguez Ramírez
Secretario del Comité de
Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO			
Expediente A.I. 552/2022			
Fecha de la clasificación	Día	Mes	Año
	09	09	2022
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
Unidad Administrativa interna que generó la información	Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia		
Plazo de Reserva	3 años		
Información confidencial	Indefinidamente		
Fecha de inicio del plazo de reserva	09	09	2022
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	Responsable	Cargo	
Dirección de Protección de Datos Personales	Alejandro Rodríguez Ramírez	Director Jurídico y Unidad de Transparencia	
Domicilio	Teléfono	Correo Electrónico	
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745	alejandro.rodriguez@itei.org.mx	
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			
Todas las actuaciones que comprenden el expediente de Amparo Indirecto A.I. 552/2022 como son Demanda de Amparo, Auto de Admisión, Informe Previo, Informe Justificado, Auto de Incidente de Suspensión, Sentencia, y en su caso Recurso de Revisión, Recurso de Queja, Ejecutoria, Cumplimiento.			
Prueba de Daño			
Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios			
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;			

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley

Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal

El juicio de amparo está relacionado con un tema de notorio interés público, por tratarse de una medida de apremio impuesta a un servidor público de primer nivel, lo cual se reflejó en la cantidad de notas periodísticas relacionadas con dicho tema.

En este orden de ideas el expediente relativo al Amparo Indirecto 552/2022, que versa sobre la presunta ilegalidad de las sanciones impuestas por la omisión del sujeto obligado en el cumplimiento con sus obligaciones contenidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública en el estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la divulgación del expediente puede afectar la aplicación de las medidas de apremio que impone el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de Órgano Garante.

De igual manera, la divulgación del expediente tendría como consecuencia el que se viole del debido proceso, al no ser un procedimiento en el que haya una sentencia firme; ya que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (quejos o, autoridad responsable y en su caso tercero interesado), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia

Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnere el debido proceso, toda

vez que el Juicio se encuentra en trámite, por lo que de hacerlo, se iría en contra de la protección contemplado dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: ***“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”*** sic.

Considerando que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares; por ende, es evidente que puede verse vulnerado la confidencialidad del quejoso y la estrategia jurídica que se desarrolla en el mismo, así como que de realizarlo, se estaría vulnerando el debido proceso que se encuentra garantizado dentro de nuestro marco legal en base a lo referido dentro del artículo 14 constitucional.

Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por el quejoso, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información confidencial.

En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos “...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...”, y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, la cual tiene íntima relación con la honra, tenemos entonces que al proporcionar la demanda de amparo presentada por el sujeto obligado, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, **siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros**, la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva total de la información contenida en el expediente, permite que se salvaguarden los derechos humanos del quejoso, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso en el Juicio de Amparo al divulgar información sensible y tener la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio ajustado a las formalidades de ley.

Además que al divulgar la demanda de amparo se pone en riesgo la seguridad del proceso y; por ende se causaría un serio perjuicio a la impartición de la justicia, en perjuicio de las estrategias procesales del quejoso y de la autoridad responsable en su proceso judicial; así como la imparcialidad de la autoridad.

Lo anterior, en razón de que en ese Juicio aún no se dicta sentencia y mucho menos ha causado estado.

INFORME

AMPARO INDIRECTO NÚMERO 552/2022-II

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.

ACTO RECLAMADO. LA ORDEN DE ARRESTO Y SU EJECUCIÓN, SIN QUE SE HAYA INCURRIDO EN UNA ACCIÓN QUE SE PUEDA TIPIFICAR COMO DELITO O INFRACCIÓN DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PENAL.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO			
Expediente A.I. 1693/2022			
Fecha de la clasificación	Día	Mes	Año
	09	09	2022
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
Unidad Administrativa interna que generó la información	Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia		
Plazo de Reserva	3 años		
Información confidencial	Indefinidamente		
Fecha de inicio del plazo de reserva	09	09	2022
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	Responsable	Cargo	
Dirección de Protección de Datos Personales	Alejandro Rodríguez Ramírez	Director Jurídico y Unidad de Transparencia	
Domicilio	Teléfono	Correo Electrónico	
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745	alejandro.rodriguez@itei.org.mx	
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			
Todas las actuaciones que comprenden el expediente de Amparo Indirecto A.I. 1693/2022 como son Demanda de Amparo, Auto de Admisión, Informe Previo, Informe Justificado, Auto de Incidente de Suspensión, Sentencia, y en su caso Recurso de Revisión, Recurso de Queja, Ejecutoria, Cumplimiento.			
Prueba de Daño			
Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios			
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;			

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley

Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal

El juicio de amparo está relacionado con un tema de notorio interés público, por tratarse de una medida de apremio impuesta a un servidor público de primer nivel, lo cual se reflejó en la cantidad de notas periodísticas relacionadas con dicho tema.

En este orden de ideas el expediente relativo al Amparo Indirecto 1693/2022, que versa sobre la presunta ilegalidad de las sanciones impuestas por la omisión del sujeto obligado en el cumplimiento con sus obligaciones contenidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública en el estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la divulgación del expediente puede afectar la aplicación de las medidas de apremio que impone el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de Órgano Garante.

De igual manera, la divulgación del expediente tendría como consecuencia el que se viole del debido proceso, al no ser un procedimiento en el que haya una sentencia firme; ya que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (quejos o, autoridad responsable y en su caso tercero interesado), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia

Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnera el debido proceso, toda

vez que el Juicio se encuentra en trámite, por lo que de hacerlo, se iría en contra de la protección contemplado dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: ***“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”*** sic.

Considerando que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares; por ende, es evidente que puede verse vulnerado la confidencialidad del quejoso y la estrategia jurídica que se desarrolla en el mismo, así como que de realizarlo, se estaría vulnerando el debido proceso que se encuentra garantizado dentro de nuestro marco legal en base a lo referido dentro del artículo 14 constitucional.

Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por el quejoso, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información confidencial.

En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos “...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...”, y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, la cual tiene íntima relación con la honra, tenemos entonces que al proporcionar la demanda de amparo presentada por el sujeto obligado, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, **siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros**, la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

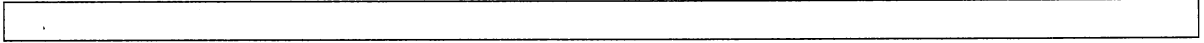
La reserva total de la información contenida en el expediente, permite que se salvaguarden los derechos humanos del quejoso, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso en el Juicio de Amparo al divulgar información sensible y tener la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio ajustado a las formalidades de ley.

Además que al divulgar la demanda de amparo se pone en riesgo la seguridad del proceso y; por ende se causaría un serio perjuicio a la impartición de la justicia, en perjuicio de las estrategias procesales del quejoso y de la autoridad responsable en su proceso judicial; así como la imparcialidad de la autoridad.

Lo anterior, en razón de que en ese Juicio aún no se dicta sentencia y mucho menos ha causado estado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO



INFORME

AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1693/2022-4

**JUZGADO DÉCIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN
ZAPOPAN, JALISCO.**

ACTO RECLAMADO.

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CON NÚMERO 280 Y 383
AMBAS DEL AÑO 2021.

LA EMISIÓN DE ALGUNA ORDEN DE ARRESTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
EN CONTRA DEL QUEJOSO Y SU RESPECTIVA EJECUCIÓN.

